

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 106

4 de enero de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Coautora la señora Hau

Referido la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de reafirmar la política de autonomía municipal eliminando la disposición que otorga poder a la Rama Legislativa para dejar sin efecto ordenanzas, resoluciones o reglamentos municipales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una política pública autonómica establecida en la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, hoy derogada por la Ley 107-2020. La *Reforma Municipal* de 1991 sirvió como un mecanismo para fortalecer el ámbito de poder y responsabilidad del municipio, la institución de gobierno más cercana y que mejor puede identificar las necesidades cotidianas del ciudadano en el esquema democrático puertorriqueño. Véase, Nieves, Ramón L., *La participación ciudadana en la Ley de Municipios Autónomos de 1991: Un laboratorio de posibilidades democráticas para Puerto Rico*, 67 REV. JUR. UPR 467, 483-484 (1998). La jurista Rosa Bell Bayrón, —quien formó parte del equipo legislativo que trabajó en las medidas municipales del 1991— nos indica que la *Reforma Municipal*

tenía dos objetivos principales: (1) brindar autonomía plena a los municipios para que estos puedan decidir sobre los asuntos que afectan a sus habitantes, y (2) otorgarles a los municipios la capacidad de generar ingresos propios. Citada en Arvelo Forteza, Christian, *La Reforma Municipal del 1991 y su desarrollo huracanado*, VOL. 1 IN REV (Publicación digital de la Revista Jurídica de la UPR) 239 (2018), <http://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/wp-content/uploads/2018/10/In-Rev-Vol.-1-compressed.pdf> (Última visita, 4 de octubre de 2020).

Por su parte, el Tribunal Supremo reconoció que las legislaciones municipales del 1991 ~~son~~ fueron una «reforma abarcadora del ordenamiento municipal [que] otorga a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio, además de nuevos instrumentos administrativos y fiscales». *Municipio de Humacao v. Cofresí*, 140 DPR 587, 595 (1996). En ese contexto, ese nuevo ordenamiento “...amplió sustancialmente los poderes administrativos y fiscales de los municipios y transfirió a éstos funciones del gobierno de Puerto Rico para poder atender de forma directa las necesidades de la ciudadanía”. *Ibid.* Así también, en *Municipio de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento*, 140 DPR 873 (1996), se estableció que la Reforma Municipal del 1991 “...expresamente rechaza el esquema de centralización que predominaba anteriormente en Puerto Rico”.

Antes de la aprobación de la Ley 81, *supra*, la centralización de poderes y facultades hacía que los municipios no pudieran tener un mayor grado de acción para lograr darle a sus ciudadanos los servicios directos que necesitan para un desarrollo social y económico sostenido. Desde la época de la Corona Española los municipios eran controlados por el gobierno central y la metrópolis, quedando a merced de los vaivenes políticos y la arbitrariedad de los gobernadores de turno. Cuando ocurre el cambio de soberanía se mantuvo esta política, y tanto la Ley Foraker como la Ley Jones establecían el poder de veto de ordenanzas municipales por la Legislatura estatal, y obviamente, por el presidente de Estados Unidos. Véase, Artículo 32, Ley Foraker; y Sección 37, Ley Jones. Sin embargo, con la Constitución del Estado Libre Asociado dicho poder de veto

de la Legislatura estatal sobre ordenanzas municipales fue eliminado, al igual que la facultad para suprimir municipios. La misma Constitución impide que la Asamblea Legislativa suprima un municipio sin que intervenga la ciudadanía mediante un referéndum. Véase, Artículo VI, Sección 1, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A pesar del cambio introducido por la Constitución de 1952, tanto la Ley Municipal de 1960, Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, conocida como la “Ley Municipal de 1960”, Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, conocida como “Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico”, contenían el poder de veto del Gobernador sobre ciertas ordenanzas de carácter fiscal y tributario. Con la aprobación de la Reforma Municipal de 1991, se eliminó todo resabio de control del gobierno central sobre los municipios que presumiera una limitación a las facultades autonómicas que se estaban concediendo. A tales efectos, se derogó el poder de veto del Gobernador sobre las ordenanzas contributivas, reconociendo de esa manera la autonomía legislativa de los municipios limitada únicamente por la Ley de Municipios Autónomos y la Constitución.

Al adoptarse el “Código Municipal de Puerto Rico” mediante la Ley 107, *supra*, continuó la política autonómica de la Ley 81, *supra*, mediante sus Artículos 1.003 y 1.007. El Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete

de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Sin embargo, a pesar de esa política pública y de las limitaciones impuestas al Estado en el Artículo 1.007 para intervenir con los municipios, en el proceso legislativo que aprobó la Ley 107, *supra*, se incluyó mediante una enmienda de sala un peligroso lenguaje que dista mucho de la política pública establecida. De esa manera el inciso (2) del Artículo 1.007 otorgó a la Asamblea Legislativa poder de veto sobre cualquier ordenanza municipal, retornando a la política intervencionista y centralizadora de la Ley Foraker y la Ley Jones, y de las antiguas leyes municipales.

La autonomía municipal en Puerto Rico, aún y con las malas interpretaciones y ejecuciones, ha servido bien a los municipios del país, y ha logrado que los alcaldes y alcaldesas puedan brindar los recursos necesarios e inmediatos a su pueblo. El mejor ejemplo de ello fue durante la emergencia de los huracanas Irma y María, en la cual los municipios tuvieron que proveer muchos de los bienes y servicios que brindaba el gobierno central, entre ellos la restauración de la energía eléctrica, el agua potable, y hasta las comunicaciones. El poder de veto otorgado mediante la Ley 107 a la Legislatura sobre cualquier ordenanza municipal constituye un precedente peligroso tanto para la autonomía municipal como para el orden institucional del país. Si bien esta Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional para aprobar legislación, la

manera en que la enmienda al Artículo 1.007 fue redactada coloca a los municipios en un estado de indefensión en contra del ejercicio arbitrario de ese poder de veto, que bien podría imponerse a un municipio en específico. La manera en que se aprobó la enmienda al Artículo 1.007 es una clara invitación a la intervención injustificada y arbitraria contra una municipalidad en específico.

La política pública autonómica que tantos alcaldes y alcaldesas lucharon para obtener, –establecida por la Ley 81 y refrendada en el nuevo Código Municipal– es totalmente opuesta a ese tipo de lenguaje impuesto en el inciso (2) del Artículo 1.007. Mediante esta Ley nos reafirmamos en que los municipios, como la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, deben tener todas las herramientas disponibles para el bienestar de sus ciudadanos sin limitación alguna que no sea la Constitución y una ley orgánica justa y consistente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea
3 como sigue:

4 “Artículo 1.007 – Principios Generales de Autonomía Municipal

5 ...

6 ...

7 (1) ...

1 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán
2 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente,
3 **[por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos]** o mediante
4 ordenanza o resolución al efecto.

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 (6) ...”

9 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.